



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 243 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

VISTO: El Informe N° 240-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 63439-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 092-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Hortencia Valderrama Torre contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

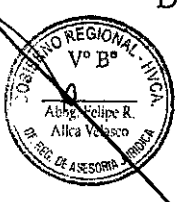
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Hortencia Valderrama Torre, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica; por diversas faltas de carácter disciplinario en ella señaladas;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la interesada señala en su descargo que: a).- La sede central no controla cuentas del pasivo y en cuentas de orden las obligaciones previsionales por pagar a 17 pensionistas y 01 trabajador activo del D. L. 20530 al 31 de Diciembre del 2006 y 31 de Diciembre de 2007; b).- El saldo de la apertura de la cuenta encargos otorgados de sede central del Gobierno Regional de Huancavelica por S/. 29 974 976 al 31 de Diciembre del 2007 carece de los análisis respectivos; c).- Las Existencias expuestas en los estados financieros de la sede central están disminuidas en S/. 154 163 excedidos en S/. 894 478 al 31 de Diciembre de 2006 y 31 de Diciembre de 2007 respectivamente, con respecto al inventario físico valorado; d).- Los saldos de los rubros de activo por S/. 30 699 y pasivo por S/. 17 666 376 según los estados financieros de la sede central al 31 de Diciembre de 2007 carecen de los análisis de cuentas lo cual limita poder efectuar una opinión sobre su razonabilidad; e).- Los saldos reflejados de las cuentas de los rubros bienes por distribuir estudios técnicos, bienes agrarios y pecuarios, bienes culturales e infraestructura pública por S/. 14 731 681 y S/. 20 370 231 en los estados financieros de la entidad al 31 de Diciembre 2006 y 31 de Diciembre 2007, carecen de los análisis respectivos. f).- En el saldo del rubro de maquinarias, equipo, muebles y enseres incluyen bienes por identificar S/. 1 474 445 reflejados en el balance general al 31 de Diciembre 2007, los mismos que no se ha contabilizado su depreciación acumulada; cargos éstos que la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 243 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

CEPAD no tuvo en consideración la connotación de los hechos materia de imputación administrativa, por haberse remitido a la transcripción literal de los supuestos cargos existentes en la resolución primigenia de instauración del proceso y del citado examen de control;

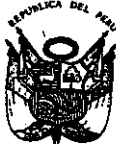
Que, asimismo señala que, la CEPAD es clara inobservancia de los principios de legalidad, Razonabilidad y Verdad Material pretende imputar faltas administrativas sin que exista una vinculación directa, por cuanto los hechos materia de imputación administrativa se deriva en su conjunto de aspectos contables, que evaluados en su real dimensión no se puede atribuir por la función que ostenta en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional, bajo este contexto es que debió pronunciarse la CEPAD;

Que, además precisa que, las faltas que se le atribuyen no se encuentran tipificadas, aspecto que resulta relevante por cuanto al haberse imputado el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y negligencia en ejercicio de sus funciones establecida en el artículo 28 inciso a) y d) del D. L. 276, se requeriría que se encuentre debidamente desarrollada en el Reglamento Interno del Gobierno Regional a fin de delimitarse la potestad sancionadora y establecerse los hechos que constituyen faltas dentro del contexto normativo del inciso d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme ha quedado establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2192-2004-AA-TC;

Que, a lo precisado por la interesada, efectivamente el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, respecto al Principio de legalidad y tipicidad señala: *"El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*, coligiéndose que la CEPAD debería haber observado los principios rectores del proceso administrativo antes de sugerir la sanción de la procesada basada en leyes o normativa contable "Generalmente Aceptada" que no se encuentra tipificada en el reglamento interno de la comisión de procesos disciplinarios;

Que, empero es de observarse del Artículo 57° del ROF institucional que son funciones de la Oficina Regional de Administración, entre otras, las siguientes: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las funciones de: logística, contabilidad, tesorería, personal y administración de bienes muebles, en el ámbito de su competencia.", "Supervisar la implementación, y ejecución de los sistemas de información de los sistemas administrativos a su cargo", funciones que la procesada habría inobservado, máxime que las mismas sí se encuentran contenidas en el inciso d) del Artículo 5° del Reglamento Interno de la Comisión de Procesos Disciplinarios, que señala "La negligencia en el desempeño de las funciones", por el incumplimiento de sus funciones establecidas en el ROF institucional;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 243 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

Que, lo que sí la CEPAD no ha ponderado es la gravedad del actuar de dicha funcionaria, máxime si sólo le competía la supervisión de las funciones inherentes al personal que labora en el órgano de línea que la misma dirige, en consecuencia la mayor responsabilidad del incumplimiento de las labores y funciones del personal bajo su dirección no puede equipararse a la función de supervisión, dirección o coordinación que le compete, siendo ello así, la CEPAD habría inobservado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al recomendar la imposición de sanciones no proporcionales a la responsabilidad administrativa que le corresponde asumir a la funcionaria;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Hortencia Valderrama Torre, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR; y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Amonestación Escrita**; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **HORTENCIA VALDERRAMA TORRE**, Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de marzo del 2010, y reformando la misma en el extremo del Artículo Cuarto, se dispone imponer a la citada funcionaria la medida disciplinaria de **Amonestación Escrita**, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Carrara Zorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA.